



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080014-053-005-2023-00025-01

ACCIONANTE: RIBAI S.A.S.

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA.

DERECHOS: PETICION

Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por RIBAI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA., por la presunta vulneración al derecho petición; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La sociedad RIBAI S.A.S, es titular de las cuentas bancarias del Banco BBVA bajo los números 098-025349 y la 098-026586, de acuerdo con la certificación anexa a la presente petición.

2. La mencionada sociedad fue objeto de una medida cautelar de embargo en el curso de un proceso administrativo sancionatorio en donde se realizó la debitación de un dinero de las cuentas por los siguientes valores:

098-025349 \$ 80.332.529.20

098-026586 \$ 83.644.746.90

Para un total de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$166.977.276,00) ML.

3. No obstante, a la empresa le fue devuelto un título judicial por valor de CINCO MILLONES QUININETOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHOS PESOS (\$5.592.508) ML., para un saldo en dinero en títulos para devolución por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$161.384.768) ML.

4. Que en virtud de una revocatoria directa la administración Distrital, dejó sin efectos la sanción fuente generadora del proceso por jurisdicción coactiva en el mes de noviembre de 2022, motivo por el cual se procedió a pagar el saldo ordenado por la entidad a fin de dejar a PAZ y SALVO cualquier tipo de obligación con la administración Distrital como se puede verificar en sistema.

5. Que solicitó la devolución del saldo de dinero embargado a las cuentas de la empresa que represento sin que a la fecha se haya realizado la respectiva operación por parte de la Administración Distrital.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA dé respuesta a la petición presentada y radicada bajo el numero QUILLA-22-300764...”*

### IV. TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés, por EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través del Dr. DAIRO ALBERTO BALDOVINO MORALES, en su condición de apoderado judicial, informó que “es cierto que el señor JORGE WILSON DUQUE SALAZAR, quien funge como representante legal de RIBAI S.A.S. radicó, vía canal digital, escrito ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, OFICINA DE IMPUESTO - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL. Agregó que se expidió el oficio de fecha veintiséis (26) de enero de 2023 suscrito por el Asesor de Despacho de la Gerencia de Gestión de ingresos de la SECRETARÍA DE HACIENDA de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Dr. ALVARO REYES FERNÁNDEZ, mediante el cual se dio respuesta de fondo al accionante, y el cual fue notificado al correo electrónico infor@ribaihotels.com en la fecha mencionada.”

Posterior a ello, en fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, decidió conceder el amparo a los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Pues bien, al revisar la respuesta objeto de controversia puede el Despacho advertir que la misma resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo concerniente a las dos primeras peticiones contenidas en el escrito presentado por representante legal de RIBAI S.A.S., pues se suministró detalladamente la información requerida en lo que concierne a los depósitos judiciales. Sin embargo, frente a la tercera petición contenida en el peticorio nada dijo la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL es decir sobre la solicitud de expedición de un PAZ Y SALVO general que dé cuenta que no existe proceso alguno en contra de la sociedad RIBAI S.A.S. identificada con el NIT 900.453.961-1...”*

### VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad con el juez de primera instancia en cuanto a la decisión tomada.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad RIBAI S.A.S., al no resolver de fondo solicitud impetrada identificada con referencia *QUILLA-22-300764*?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia, sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la sociedad comercial RIBAI S.A.S., por intermedio de representante legal, ejerce la acción constitucional de la referencia, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

La sociedad comercial RIBAI S.A.S., presentó derecho de petición, ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, venciendo los términos legales para contestar y a la fecha de la presentación de la acción no había obtenido respuesta integral a su requerimiento.

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, indicó que, había emitido respuesta a la petición del accionante mediante escrito de fecha enero veintiséis (26) de 2023, a su juicio dio respuesta a la solicitud de fondo, de forma clara y precisa.

Concuenda esta célula judicial con él *a quo*, al revisar las pruebas obrante en el expediente electrónico objeto de controversia, se corrobora que la respuesta emitida resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo concerniente a las dos primeras peticiones contenidas en el escrito presentado por representante legal de RIBAI S.A.S., pues se suministró detalladamente la información requerida en lo que concierne a los depósitos judiciales. Sin embargo, frente a la tercera petición contenida en el petitorio nada manifestó la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, es decir sobre la solicitud de expedición de un PAZ Y SALVO general, que dé cuenta que no existe proceso alguno en contra de la sociedad RIBAI S.A.S. identificada con el NIT 900.453.961-1.

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, impugnó el fallo del Juez de primera instancia, sin sustentación de la impugnación, no aporta una constancia del cumplimiento al fallo impugnado, por lo que hasta la fecha no ha cesado la vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, se confirmará el fallo de la acción de tutela impugnado, frente a las pretensiones de la parte actora.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, frente a las pretensiones de la parte actora al persistir la conculcación de la garantía fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad comercial RIBAI S.A.S., por intermedio de representante legal, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA